

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Págs.

**GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Que contiene el presupuesto para el ejercicio económico año 2022 ..... 2
- Que aprueba la alineación de los objetivos estratégicos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025 ..... 64
- Que reforma al Art. 10 de la Ordenanza sustitutiva por la cual se establece el cobro de la tasa retributiva por prestación de servicios administrativos y especies valoradas ..... 73
- Sustitutiva que regula la administración, determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales ..... 79



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
GAD MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE PÍLLARO  
SECRETARÍA DE CONCEJO MUNICIPAL**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN,  
CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES  
MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Impuesto de Patentes Municipales establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es uno de los tributos más importantes que percibe el GAD Municipal, esto a consecuencia de que el cantón mantiene una fuerte actividad económica.

Con fecha 04 de abril del 2011, se publicó en el Registro Oficial 419, la “Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santiago de Píllaro”, ordenanza con la cual la administración ha venido trabajando por casi por una década.

En el tiempo transcurrido desde que se promulgó la referida ordenanza, el cantón ha experimentado fuertes cambios socio-económicos, sin que esta haya sido reformada y acoplada a la realidad actual. Con el fin de prevenir y reducir posibles actos de evasión y elusión tributaria, la máxima autoridad de la administración, propone al órgano legislativo municipal, una reforma a la ordenanza que actualmente regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, reforma que permitirá aplicar políticas tributarias para lograr un mejor control de este impuesto y optimizar su recaudación.

En atención a lo expuesto, y para ejecutar las disposiciones constitucionales y legales que rigen a las instituciones seccionales con referencia al cobro de sus tributos, es necesario implementar disposiciones actualizadas y esenciales que contribuyan al fiel cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados; por tal razón, se recalca que es sumamente urgente y necesaria la aprobación de este proyecto de ordenanza, ya que, con la vigencia de la misma se podrá determinar y controlar de forma eficaz y eficiente los ingresos municipales por concepto del Impuesto de Patentes Municipales.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos es cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar de los tributos establecidos en la ley;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga la facultad legislativa a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, esto, de acuerdo a sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente cita lo siguiente: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...)”*;

Que, el inciso tercero del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que la prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación; y, el artículo 56 del mismo cuerpo legal establece que el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, manda que: *“Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales (...)”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos determina: *“Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en*

*los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país”;*

Que, la disposición transitoria Vigésimo Tercera de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo establece que: *“En orden a lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Art. 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 12 de Octubre de 2016 , que interpreta la norma del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, entiéndase que la norma rige a partir de la fecha de vigencia de este Código”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos, así como el numeral 9 de la norma en referencia determina que, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que, el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“Defraudación tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...) 3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado. (...) 10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala la facultad normativa: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;*

Que, los literales a) y b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le corresponde las siguientes atribuciones del concejo municipal: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas*

*cantoniales, acuerdos y resoluciones; y b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”.*

Que, el literal e) del artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que, sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará el impuesto de matrículas y patentes como impuesto municipal;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone a las municipalidades reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, la Sección Novena, del Capítulo III del Título IX, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las disposiciones pertinentes para el cobro del impuesto a las patentes municipales (sujeto pasivo, sujeto activo, base imponible, reducción, exención, y requisitos), cuyos articulados van del 546 hasta el 551;

Que, el artículo 8 del Código Tributario señala: *“Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales. - Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria. ”;*

Que, el artículo 11 del Código Tributario, *“Vigencia de la ley. - Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. - Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores. ”;*

Que, el artículo 26 del Código Tributario, *“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos”;*

Que, el artículo 35 del Código Tributario establece exenciones exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales;

Que, el artículo 67 del Código Tributario, *“Facultades de la administración tributaria. - Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos”;*

Que, el artículo 85 del Código Tributario establece que todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código. El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación;

Que, el artículo 90 del mismo cuerpo legal, indica que, cuando la determinación de un tributo es realizada por la administración tributaria, la misma tendrá un recargo del 20% a la obligación;

Que el artículo 92 del Código Tributario determina: *“Forma presuntiva. -Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva. (...)”*;

Que, el artículo 96 *Ibidem*, establece los deberes formales de los sujetos pasivos ante los sujetos activos de los tributos, señalando literalmente lo siguiente: *“Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: 1.- Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen; b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso; c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita; d) Presentar las declaraciones que correspondan; y, e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca. 2.- Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo. 3.- Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas. 4; Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.”*;

Que, el Capítulo III, del Título III, del Libro Cuarto del Código Tributario, prescribe las disposiciones sobre el procedimiento para establecer responsabilidades por infracciones tributarias;

Que, la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo señala que son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante, de ello las disposiciones del Código Orgánico Administrativo se aplicarán de manera supletoria;

Que, la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO”, fue publicada en el Registro Oficial 419 de fecha 4 de abril del 2011;

En uso de la facultad normativa establecida en los artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, este Concejo Municipal;

**Expide la:**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN,  
DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE  
PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- CATASTRO DE PATENTES MUNICIPALES.** - Es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y como objeto proporcionar información a la Administración Tributaria Municipal.

El catastro de patentes municipales será administrado por la Dirección Financiera de la Municipalidad, a través de la Unidad de Rentas y será actualizado en función de las declaraciones realizadas por los contribuyentes, de las observaciones in situ; o, en base de los hallazgos efectuados por la administración.

Todos los departamentos de la municipalidad, así como sus áreas y unidades están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera la Dirección Financiera para la adecuada administración de dicho catastro.

**Art. 2.-** El catastro de patentes municipales contendrá los datos proporcionados por el sujeto pasivo al momento de su inscripción, el cual contendrá:

1. Nombre o Razón Social del contribuyente;
2. Número de la cédula de ciudadanía y/o RUC;
3. Clase de establecimiento;
4. Actividad;
5. Dirección exacta del lugar en donde el contribuyente realiza la actividad económica, así como la dirección de los establecimientos en caso de poseerlos, identificando claramente la dirección; una referencia del lugar; y, teléfono;

6. Dirección del domicilio del contribuyente o del representante legal de la empresa o entidad comercial, financiera o de servicios.
7. Correo electrónico;
8. Base imponible; y,
9. Columna para observaciones.

**Art. 3.- DE LA INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.** - Todas las personas naturales o sociedades con o sin fines de lucro que inicien o realicen actividades comerciales, industriales, financieras inmobiliarias y profesionales en el cantón Santiago de Píllaro o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el catastro de patentes municipales.

Si un obligado a inscribirse, no lo hiciere, en el plazo señalado en la presente ordenanza, la máxima autoridad financiera lo inscribirá de oficio; sin perjuicio a las sanciones y recargos a que se hiciere acreedor por tal omisión.

**Art. 4.- DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** - Los obligados a inscribirse en el catastro de patentes municipales de acuerdo al artículo 3 de la presente ordenanza, deberán presentar la solicitud de inscripción dirigida a la Unidad de Rentas en un formulario otorgado en dicha unidad, misma que deberá estar debidamente firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado. A la solicitud deberán adjuntar, los siguientes documentos:

a) **Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad adjuntarán:**

**Requisitos básicos**

- Copia de la cédula de identidad y certificado de votación;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC (en caso de poseerlo); e,
- Historial del RUC (cuando su requerimiento se justifique).
- Estado financiero o de situación inicial de la actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional.

**Requisitos específicos según la actividad económica**

- Artesanos: Copia de la Calificación vigente emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- Transportistas: Certificación de la cooperativa o compañía que contenga el aval de la fecha de ingreso a la misma.
- Arrendatarios: Carta de pago del impuesto predial, o certificado del Departamento de Catastros o quien hiciere sus veces, respecto del avalúo del bien a arrendar o de la parte proporcional a arrendar.
- Copia del permiso de funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos cuando el caso lo amerite.

b) **Personas naturales obligadas a llevar contabilidad adjuntarán:**

**Requisitos básicos**

- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;

- Historial del RUC (cuando su requerimiento se justifique);
  - Estado financiero o situación inicial de la actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional; y,
  - Declaración del Impuesto a la Renta del año inmediato anterior (si aplica).
  - **Requisitos específicos según la actividad económica**
  - Artesanos: Calificación vigente emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
  - Transportistas: Certificación de la cooperativa o compañía que contenga el aval de la fecha de ingreso a la misma.
  - Arrendatarios: Carta de pago del impuesto predial, o certificado del Departamento de Catastros o quien hiciere sus veces, respecto del avalúo del bien a arrendar o de la parte proporcional a arrendar.
  - Copia del permiso de funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos cuando el caso lo amerite.
- c) **Sociedades:**
- Nombramiento del Representante Legal, avalado por el organismo regulador. En caso de sociedades de hecho, el nombramiento deberá ser protocolizado o contener el reconocimiento de firmas ante un notario;
  - Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
  - Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
  - Historial del RUC (cuando su requerimiento se justifique);
  - Estado financiero o situación inicial de la actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional;
  - Copia de la escritura de constitución, estatutos y/o reglamentos aprobados por el organismo pertinente o ministerio correspondiente;
  - Comprobante de pago efectuado ante el SRI del Impuesto de Patentes municipales cuando inician sus actividades;
  - La declaración del Impuesto a la Renta del año inmediato anterior. (si aplica); y,
  - Copia del permiso de funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos cuando el caso lo amerite.

**Art. 5.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE PATENTES MUNICIPALES.** - Los sujetos pasivos de este impuesto, tendrán la obligación de inscribirse en el catastro de patentes municipales, en los siguientes plazos:

**5.1.** Los sujetos pasivos que inicien una actividad económica y no posean RUC, deberán registrarse en el catastro de patentes municipales a partir de la fecha de inicio de sus actividades, hasta 30 días después de haber iniciado la actividad económica.

**5.2.** En caso de poseer RUC, tendrán la obligación de registrarse en los plazos señalados en el Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, considerando la fecha de inicio de actividades señalado en dicho documento.

**5.3.** Cuando la administración municipal determine mediante denuncias, indicios, verificaciones in situ o documentalmente la fecha de inicio de actividades, la fecha de registro en el catastro será aquella determinada por la administración.

**Art. 6.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** - Los obligados a inscribirse en el catastro de patentes municipales deben comunicar la Dirección Financiera, dentro del plazo de treinta días de ocurridos los siguientes hechos:

- a) Cambio de razón social;
- b) Cambio de nombre comercial;
- c) Apertura de un nuevo establecimiento, local, sucursal, agencia, bodega, oficina, taller, o cualquier otro lugar que utilice para realizar o complementar su actividad económica.
- d) Cambio o aumento de actividades económicas;
- e) Variación del patrimonio;
- f) Cambio de dirección del lugar donde realiza la actividad económica;
- g) Cese definitivo de la actividad;
- h) Inactividad de la sociedad por cancelación;
- i) Cambio de representante legal;
- j) La obtención, actualización o extinción de la calificación artesanal emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y,
- k) Cualquier otra modificación que se produjere respecto de los datos consignados en la inscripción o última actualización.

Para actualizar la información registrada en el Catastro de Patentes municipales, los contribuyentes o sus responsables deberán presentar en el formulario otorgado por la Unidad de Rentas, debidamente firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, indicando los cambios a realizar.

**Art. 7.- DEL CIERRE O SUSPENSIÓN.** – Previa solicitud por parte del contribuyente o de su Representante Legal, se procederá a cerrar o suspender del registro de patentes municipales a los contribuyentes cuando se haya producido la enajenación, inactividad, cancelación o cierre definitivo del establecimiento.

Ante la falta de la solicitud de cierre o suspensión, la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas Municipales deberá continuar emitiendo los respectivos títulos de crédito hasta la fecha en que se reciba la solicitud de cierre o suspensión por parte del contribuyente, títulos de crédito que podrán ser cobrados incluso por la vía coactiva.

Los requisitos para cerrar o suspender en el registro municipal de patentes a un contribuyente son los siguientes:

**Requisitos básicos**

- Solicitud realizada en especie valorada municipal, la misma que deberá estar debidamente firmada por el contribuyente, su Representante Legal o apoderado;

- Presentación de la cédula y certificado de votación del contribuyente o Representante Legal;
- Copia del RUC; copia de la resolución de suspensión o cancelación del RUC; o, historial del RUC, documentos en los cuales se pueda verificar el fin de actividades dentro del cantón;
- Copia del pago del impuesto a la patente del año en que presenta la solicitud; y,

**Art. 8.- DEL CIERRE DE OFICIO.** - La Unidad de Rentas previo a la autorización de la Dirección Financiera podrá cerrar o suspender de oficio del Catastro de Patentes municipales a los contribuyentes, por las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del contribuyente; y,
- b) Por comprobación de hecho debidamente fundamentado que demuestre que el contribuyente ha dejado de tener actividad.

**Art. 9.- DE LOS TRÁMITES EFECTUADOS POR TERCERAS PERSONAS.** - Si el trámite de inscripción, actualización o cierre/suspensión, en el Catastro de Patentes municipales fuese realizado por un tercero, a los requisitos señalados para cada caso, se deberá adjuntar una carta de autorización simple suscrita por el contribuyente o su representante legal, en la que se especifique la fecha y el trámite a realizar y, se identifique clara e inequívocamente al sujeto pasivo y al sujeto autorizado, dicha autorización tendrá una vigencia máxima de 30 días.

El trámite también podrá ser realizado por un mandatario, sustituto, curador, tutor o cualquier tercero, legalmente designado; para lo cual presentará el documento original que lo acredite y entregará una copia simple de dicho documento.

**Art. 10.- DE LA INTRANSFERIBILIDAD DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO DE PATENTES.** - El certificado de registro de patente es un documento público, intransferible y personal.

**Art. 11.- DE LAS RESPONSABILIDADES.** - Los obligados a inscribirse en el Catastro de Patentes municipales son responsables de la veracidad de la información consignada, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.

En el caso de los responsables por representación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario.

**Art. 12.- DEL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN.** - La información relacionada a nombres y apellidos del contribuyente, número de identificación, actividad económica y dirección del lugar en donde realiza dicha actividad, son de carácter público. Esta información podrá ser entregada a terceros que hayan justificado objetiva y documentadamente su requerimiento, quedando bajo responsabilidad de estos el manejo de dicha información.

La demás información que se registre en el Catastro de Patentes municipales es confidencial y será de uso exclusivo para fines de la Administración Tributaria Municipal, pudiendo ser entregada a terceras personas por disposición expresa de autoridad competente.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO A LA PATENTES MUNICIPALES**

**Art. 13.- DEL IMPUESTO A LA PATENTES MUNICIPALES.** - Se establece en el cantón Santiago de Píllaro el impuesto de patentes municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Art. 546 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en la presente ordenanza.

**Art. 14.- OBJETO DEL IMPUESTO.** - Están obligadas al pago del impuesto a las patentes municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas o con establecimientos; que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el cantón Santiago de Píllaro.

**Art. 15.- SUJETO ACTIVO.** - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Píllaro. La determinación, administración y control de este impuesto, es competencia de la Dirección Financiera, acciones que serán realizadas a través de la Unidad de Rentas.

**Art. 16.- SUJETO PASIVO.** - Están obligados a obtener la patente y, por ende, al registro, a la declaración y al pago anual del impuesto que regula esta ordenanza, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras; domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santiago de Píllaro que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, dentro de la jurisdicción cantonal.

**Art. 17.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del impuesto de patentes es el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, profesionales, o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas dentro del cantón Santiago de Píllaro.

Para la aplicación del impuesto a la patentes municipales, se entenderá como ejercicio permanente de actividades el que sea igual o superior a un período de 60 días consecutivos o no en un mismo período fiscal, los cuales serán contabilizados desde que: Se inicie la actividad económica; se adjudique contrato; o, por verificación y determinación del sujeto activo en base de documentos o hechos se establezca la fecha de inicio; hasta que se justifique la finalización de la actividad económica en el cantón.

**Art. 18.- BASE IMPONIBLE.** - La base imponible del impuesto a la patente es el patrimonio neto del sujeto pasivo, entendiéndose como patrimonio neto la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos, establecido con base de registros contables o cualquier otro instrumento que permita su determinación y que correspondan al ejercicio económico inmediatamente anterior; o, el patrimonio que declare el contribuyente al momento de su registro, siempre que no haya tenido actividades en períodos anteriores.

### **CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES**

**Art. 19.- DEL EJERCICIO IMPOSITIVO.** - El ejercicio impositivo es anual y está comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre.

Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año y se cobrará como período fiscal completo.

En los casos de que el contribuyente ha desarrollado o ha venido desarrollando actividades económicas en el cantón Santiago de Píllaro desde años anteriores sin haberse inscrito en el Catastro de Patentes municipales, se liquidará y se cobrará el impuesto por los años que ha mantenido la actividad económica en el cantón, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el Código Tributario.

**Art. 20.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES.** - Para la determinación y liquidación del impuesto de las patentes municipales, el sujeto activo determinará dicho impuesto en base de:

- a) Para personas naturales No Obligadas a llevar contabilidad:
  - Valor del patrimonio proporcionado en el momento de la inscripción o última actualización.
- b) Para personas naturales Obligadas a llevar contabilidad y, sociedades:
  - Copia del formulario de declaración del Impuesto a la Renta descargado del sistema del SRI del ejercicio inmediato anterior al año de declaración.
- c) Para las instituciones financieras:
  - Balance General de las agencias o sucursales establecidas en el cantón, del período fiscal a declarar debidamente legalizado.

Dentro de cualquier tiempo, respetando los tiempos de caducidad establecidos en el Código Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir al sujeto pasivo o terceros relacionados, información y documentos adicionales que permitan liquidar o re liquidar el impuesto de patentes municipales.

**Art. 21. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y LIQUIDACIÓN.** - Tendrá lugar la determinación presuntiva del Impuesto a la Patentes municipales, cuando no fuese posible su determinación directa, ya sea por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que se hubiese hecho para el efecto; o, porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamentada o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación de la base imponible del Impuesto a la Patentes municipales se fundamentará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado.

Determinada de forma presuntiva la base imponible del Impuesto a las Patentes Municipales, se liquidará el impuesto en base a la tarifa establecida y se emitirá el respectivo título de crédito, el cual podrá ser cobrado incluso por vía coactiva.

**Art. 22.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.** - La Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas, dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año, emitirá los correspondientes títulos de crédito de las actividades económicas catastradas de las personas naturales no obligados a llevar contabilidad.

Para las personas naturales o sociedades que estuvieren obligadas a llevar contabilidad por el Servicio de Rentas Internas, deberán presentar la declaración de este impuesto, en un plazo de treinta días contados a partir del día posterior a la fecha máxima para realizar la declaración del Impuesto a la Renta según el calendario establecido por el SRI.

**Art. 23.- BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES.** - La determinación de la base imponible del impuesto será:

1. Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base imponible del impuesto de patentes municipales será el total del patrimonio con el que opere para realizar sus actividades económicas. El impuesto será liquidado en forma independiente por cada uno de los establecimientos que tenga el contribuyente dentro del cantón, a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios electrónicos que el GAD Municipal disponga;
2. Para las personas naturales y sociedades que estén obligadas a llevar contabilidad, con excepción de entidades financieras, la base imponible para el cálculo de este impuesto, será el patrimonio neto señalado en la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios electrónicos que esta entidad disponga;
3. Para las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y las instituciones del sector financiero reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ya sean matrices o sucursales, para la base imponible se tomará el patrimonio del balance general de la agencia o sucursal dentro del cantón al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a su organismo

regulador; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios electrónicos que esta institución disponga; y,

4. Para la actividad de arriendo de bienes inmuebles destinados para vivienda y/o local comercial, la base imponible será el avalúo proporcional del área a arrendar, dicho avalúo se justificará con el certificado que para el efecto emita el Departamento de Catastros y Avalúos o, a su vez el que conste en la carta de pago del impuesto predial.

**Art. 24.- DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES POR PARTE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN CANTÓN.** - Para los sujetos pasivos que tengan establecimientos en varias ciudades, el impuesto a las patentes municipales se determinará y liquidará en base del patrimonio con el que operan en el cantón Santiago de Píllaro, calculado en relación al porcentaje de los ingresos obtenidos en el mismo. La información del patrimonio con el que opera en el cantón deberá contar con el aval del contribuyente o de su Representante Legal. En caso de no presentar la declaración se aplicará la determinación presuntiva en base a una verificación in situ por la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas, cuyo impuesto a pagar no podrá ser menor al del último año pagado.

**Art. 25.- TARIFA DEL IMPUESTO.** – Se establece la tarifa del impuesto anual de patente en función del patrimonio de los sujetos pasivos, la tarifa mínima será de diez (10) dólares de los Estados Unidos de América, y la máxima de veinticinco mil (25.000) dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

a) Para las personas naturales y jurídicas, obligadas o no a llevar contabilidad, empresas de negocios y actividades financieras, se aplicará la siguiente tabla:

<b>TABLA DE PATENTES</b>			
<b>DESDE USD</b>	<b>EXCEDENTE E HASTA USD</b>	<b>FRACCIÓN BÁSICA USD</b>	<b>CÁLCULO SOBRE EL EXCEDENTE</b>
\$ 0.01	\$ 1,000.00	\$ 10.00	-
\$ 1,001.00	\$ 5,000.00	\$ 12.00	0.0010
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	\$ 16.00	0.0012
\$ 10,001.00	\$ 20,000.00	\$ 22.00	0.0014
\$ 20,001.00	\$ 50,000.00	\$ 36.00	0.0016
\$ 50,001.00	\$ 60,000.00	\$ 84.00	0.0018
\$ 60,001.00	\$ 70,000.00	\$ 102.00	0.0020
\$ 70,001.00	\$ 80,000.00	\$ 122.00	0.0022
\$ 80,001.00	\$ 90,000.00	\$ 144.00	0.0024
\$ 90,001.00	\$ 100,000.00	\$ 168.00	0.0026
\$ 100,001.00	\$ 500,000.00	\$ 188.00	0.0028
\$ 500,001.00	En adelante	\$ 1,308.00	0.0030

b) Para las actividades relacionadas con el transporte, se aplicará la siguiente tabla:

TIPO	% DE LA R.M.U.
LIVIANO	5%
SEMIPESADO	8%
PESADO	10%
ESTUDIANTIL	8%
PASAJEROS	10%

c) Para las actividades profesionales, se aplicará el 10% de la R.M.U.

**Art. 26.- EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO.** - El Impuesto de Patentes municipales, es exigible desde 1 de enero del siguiente año al que se produjo el hecho generador de este impuesto.

**Art. 27.- DEL PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.** - Cuando en un mismo establecimiento, varias personas naturales o sociedades ejerzan individualmente actividades económicas, cada una de ellas declarará y pagará el Impuesto de Patentes municipales según la actividad que realice, reservándose la administración tributaria seccional la facultad de verificar este hecho.

**Art. 28.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.** - La Administración Tributaria Municipal, de oficio, emitirá los títulos de crédito de aquellos contribuyentes que se encuentren inscritos en el Catastro de Patentes municipales y que se encuentren en estado abierto.

**a.- Personas naturales No obligas a llevar contabilidad.** - En base del catastro de patentes de personas naturales No obligadas a llevar contabilidad, los títulos de crédito se emitirán en forma automatizada al primero de enero de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que pudieran ser efectuadas; o, de las verificaciones in situ realizadas. De detectarse inconsistencias y diferencias a favor de la administración, se deberá re liquidar el impuesto y emitir los títulos de crédito complementarios.

**b.- Personas naturales Obligadas a llevar contabilidad y Sociedades.** - Para las personas naturales Obligadas a llevar contabilidad y sociedades, los títulos de crédito se emitirán en base de las declaraciones presentadas por el propio contribuyente, dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ordenanza.

En el caso de que las personas naturales Obligadas a llevar contabilidad y sociedades, no cumplieran con el deber formal de presentar las declaraciones para determinar y liquidar el impuesto a las patentes municipales, la Administración Tributaria Municipal deberá emitir los respectivos títulos tomando como base la última declaración presentada por el contribuyente en la cual se establecieron utilidades, esto hasta el último día hábil del ejercicio fiscal correspondiente, sin que en ningún caso el impuesto a pagar sea menor al valor mínimo establecido en el COOTAD. El impuesto así determinado y liquidado, podrá ser re-liquidado en base de la facultad determinadora de la administración.

**Art. 29.- DE LOS INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del Impuesto de Patentes municipales, podrá pagar los títulos de crédito generados por este impuesto dentro del período fiscal correspondiente; de no hacerlo, causará a favor del sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

**Art. 30.- DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DEL SUJETO PASIVO.** - El sujeto pasivo del Impuesto de Patentes municipales, pagará como único valor por servicios administrativos al momento de la emisión y recaudación de este impuesto, tres dólares con cincuenta centavos (3.50) de los Estados Unidos de América.

**Art. 31.- DE LA PRESENTACIÓN DEL PERMISO OTORGADO POR EL CUERPO DE BOMBEROS.** – Previo a la emisión y recaudación del Impuesto de Patentes Municipales, el Recaudador Municipal, exigirá la presentación de la copia del permiso de funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro cuando el caso lo amerite.

#### **CAPÍTULO IV CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. 32.- VERIFICACIÓN DE REGISTROS Y DECLARACIONES.** – La Administración Tributaria Municipal, podrá de modo facultativo y dentro de los tiempos previstos en la ley, revisar los registros y las declaraciones realizadas por los sujetos pasivos de este impuesto; acciones pertinentes que serán ejecutadas de conformidad a lo prescrito en el Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

**Art. 33.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.** – La Administración Tributaria Municipal, podrá efectuar las determinaciones de forma directa o presuntiva en los casos que fuere procedente.

**Art. 34.- DETERMINACIÓN DIRECTA.** - La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los contribuyentes, responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones de la base imponible del impuesto.

**Art. 35.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.** - La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

La determinación presuntiva se realizará en base de la última declaración presentada por el contribuyente, en la cual haya tenido utilidades; o, en base de las observaciones in situ que se realice la administración.

**Art. 36.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES Y PAGO.** - La Administración Tributaria Municipal notificará a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado en las declaraciones efectuadas a fin de determinar el impuesto a las patentes municipales, por las que se detecte que existen diferencias a favor de la administración y los conminará para que justifique o paguen las diferencias detectadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación.

**Art. 37.- LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS.** - Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la comunicación por las diferencias detectadas en la declaración, determinación y liquidación del impuesto a las patentes municipales, no hubiere justificado las mismas en el plazo establecido en el artículo anterior, la Dirección Financiera emitirá el correspondiente título de crédito en el cual se incluirán intereses, multas y recargos de ser el caso y, podrán ser cobrados incluso por la vía coactiva.

## **CAPÍTULO V BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

**Art. 38.- EXENCIÓN.** - Estarán exentos del Impuesto de Patentes municipales:

- 1.- Los artesanos con calificación vigente emitida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- 2.- Las personas de la tercera edad que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
- 3.- Las personas naturales que cumplan su actividad como trabajadores autónomos.

Se considerarán además las exoneraciones previstas en el Código Tributario, decretos y leyes especiales.

La Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas, podrá verificar el cumplimiento de las condiciones o documentación presentadas, para el otorgamiento de beneficios tributarios, beneficios que serán retirados en caso de que se detecte caducidad, inconsistencias, adulteración, falsificación de documentos y, demás hechos que invaliden el beneficio adquirido, reservándose la administración el derecho a iniciar las acciones legales pertinentes.

**Art. 39.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.** - Cuando una persona natural obligada a llevar contabilidad y toda persona jurídica, demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la Municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS

**Art. 40.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** – Las infracciones a la presente ordenanza, por mandato de la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo, serán sancionadas en apego a lo establecido en el Código Tributario y la presente ordenanza, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, y demás normativa vigente.

**Art. 41.- FALTA DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL CATASTRO DE PATENTES MUNICIPALES.** - La falta de inscripción o actualización de la información en el Catastro de Patentes municipales dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, generará una multa pecuniaria de acuerdo a la siguiente tabla:

PATRIMONIO		MULTA % DE LA R.B.U.
DESDE USD	HASTA USD	
\$ 0.01	\$ 10,000.00	1%
\$ 10,001.00	\$ 20,000.00	2%
\$ 20,001.00	\$ 50,000.00	3%
\$ 50,001.00	\$ 60,000.00	4%
\$ 60,001.00	\$ 70,000.00	5%
\$ 70,001.00	\$ 80,000.00	6%
\$ 80,001.00	\$ 90,000.00	7%
\$ 90,001.00	\$ 100,000.00	8%
\$ 100,001.00	\$ 500,000.00	9%
\$ 500,001.00	En adelante	10%

El porcentaje de la multa se aplicará sobre el valor del impuesto a pagar, y será recaudada de manera directa por la Dirección Financiera, en el momento de la inscripción o actualización tardía y no exime al contribuyente del cumplimiento de los deberes formales que la motivó.

**Art. 42.- LA CLAUSURA.** - La clausura es una sanción que se materializa mediante un acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual el funcionario sancionador del Departamento de Administración de Justicia, previo informe emitido por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, procederá a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

1. Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando la declaración no cause tributos;
2. No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal; o,
3. Falta de pago de títulos de crédito emitidos por concepto de impuesto a las patentes municipales, sin perjuicio de que se inicie su cobro por vía coactiva.

Previo a la clausura, con el informe de la Dirección Financiera, el funcionario sancionador del Departamento de Administración de Justicia, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción de clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes, por un plazo no mayor a 3 meses, no obstante, la reincidencia podrá ser nuevamente sancionada con la clausura.

Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado.

En los casos en los que, por la naturaleza de las actividades económicas de los infractores, no pueda aplicarse la sanción de clausura, la administración tributaria dispondrá la suspensión de las actividades económicas del infractor. Para los efectos legales pertinentes, notificará en cada caso, a las autoridades correspondientes, a los colegios profesionales y a otras entidades relacionadas con el ejercicio de la actividad suspendida, para que impidan su ejercicio.

**Art. 43.- APOYO DE LOS AGENTES DE CONTROL MUNICIPAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL.** - Para la ejecución de la clausura el funcionario sancionador del Departamento de Administración de Justicia, podrá en caso de así requerirlo, solicitar apoyo a los agentes de control municipal quienes deberán prestar su contingente de manera inmediata y sin ningún trámite previo; y, de la Policía Nacional de creerlo necesario.

**Art. 44.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.** - La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes, para lo cual el funcionario sancionador del Departamento de Administración de Justicia, remitirá el informe respectivo a Procuraduría Síndica.

**Art. 45.- LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA.** – Una vez que el contribuyente haya cumplido con las obligaciones que motivaron la clausura, previo informe favorable de la Dirección Financiera, el funcionario sancionador del Departamento de Administración de Justicia, emitirá la resolución de levantamiento de clausura, pudiendo el contribuyente abrir el local o establecimiento el mismo día de la emisión de dicha resolución.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario, Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDA.** - El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Píllaro, a través de las dependencias que interviene en las disposiciones de esta ordenanza, de ser necesario realizará los manuales, procedimientos y resoluciones, para ejecutar las disposiciones establecidas en este cuerpo legal.

**TERCERA.** - Previo al otorgamiento del certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Píllaro, la Sección de Tesorería General verificará por los medios pertinentes que, el peticionario de dicho certificado, se encuentre al día con el pago y las obligaciones reguladas por esta ordenanza.

**CUARTA.** - Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera, Procuraduría Síndica, Departamento de Administración de Justicia; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

**QUINTA.** - De conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas, en virtud de lo cual los socios de las cooperativas y/o accionistas de compañías de transporte domiciliadas en el cantón Santiago de Píllaro, deberán inscribirse en el registro de patentes y pagar el impuesto respectivo a la municipalidad, independientemente del domicilio registrado en el RUC o del domicilio habitual del contribuyente, en consideración que la compañía o la cooperativa de transporte es la única facultada a brindar dicho servicio.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** – La multa por falta de inscripción o actualización de información en el Catastro de Patentes municipales, estipulada en el artículo 41 de la presente ordenanza, no será aplicable para aquellos contribuyentes que, hasta el 31 de diciembre del año 2022 cumplan con el deber formal de inscripción en el catastro de patente o su actualización.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** – Queda derogada la ordenanza denominada “Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santiago de Píllaro”, publicada en el Registro Oficial 419 de fecha 4 de abril del 2011, así como cualquier otra norma cantonal que se halle en contra de las disposiciones de esta ordenanza.

**SEGUNDA.** - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, página Web Institucional y Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santiago de Píllaro, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO ELIAS  
YANCHATIPAN  
CHANGOLUTZA**

Abg. MSc. Francisco Elías Yanchatipán  
Alcalde de Santiago de Píllaro



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE IVAN  
BASANTES  
FIGUEROA**

Abg. José Basantes Figueroa  
Secretario del Concejo Municipal

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Certifico: Que la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santiago de Píllaro, en Sesiones Ordinarias de fechas martes 31 de agosto del 2021, en primer debate; y, martes 23 de noviembre del 2021, en segundo y definitivo debate; en atención a lo que disponen los artículos 7 y 57 letra a) y el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Santiago de Píllaro, 26 de noviembre de 2021



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE IVAN  
BASANTES  
FIGUEROA**

Abg. José Basantes Figueroa  
Secretario del Concejo Municipal

**SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO.-** Santiago de Píllaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2021, a las 11H00.- **Vistos:** De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y una copia de igual contenido y valor de la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**”, al Abg. MSc. Francisco Elías Yanchatipán, Alcalde de Santiago de Píllaro, para que proceda a observar o sancionar la presente Ordenanza. **Cúmplase.** -



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE IVAN  
BASANTES  
FIGUEROA**

Abg. José Basantes Figueroa  
Secretario del Concejo Municipal

**ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO.-** Santiago de Píllaro, a los 29 días del mes de noviembre del 2021, a las 12H00.- **Vistos:** En la tramitación de la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**”, se ha observado el trámite legal establecido en el artículo 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, por cuanto la presente ordenanza se encuentra acorde a la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes vigentes; procedo a sancionar la presente ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y publíquese en la Gaceta Municipal, en el dominio Web de la institución y en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO ELIAS  
YANCHATIPAN  
CHANGOLUITZA**

Abg. MSc. Francisco Elías Yanchatipán  
**Alcalde de Santiago de Píllaro**

**SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO. -** Santiago de Píllaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2021, a las 16H00.- **Vistos:** Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Abg. M.Sc. Francisco Elías Yanchatipán Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro. **Lo Certifico. -**



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE IVAN  
BASANTES  
FIGUEROA**

Abg. José Basantes Figueroa  
**Secretario del Concejo Municipal**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.